

RESOLUCION N. 02132

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 3 de mayo del 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante **Acta de Incautación No. 144 del 16 de septiembre de 2010**, de la Policía Ambiental y Ecológica adscrita a la policía Metropolitana de Bogotá, incautó un (1) espécimen de fauna silvestre denominado LORA REAL (*Amazona ochrocephala*), a la señora **TRÁNSITO ESPITIA DE VILLAMIL**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.160.579.

Que mediante **Auto No. 01739 del 26 de octubre de 2012**, la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, inició proceso sancionatorio ambiental en contra de la señora **TRÁNSITO ESPITIA DE VILLAMIL**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.160.579, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que a través del radicado No. 2012EE164702 de 25 de junio de 2012, se envió citación de notificación, y al no surtir efecto, el mencionado auto, fue notificado por aviso, el 28 de junio de 2013, retirado el día 5 de julio de 2013, con fecha de notificación el día 8 de julio de 2013, y con constancia de ejecutoriedad del día 9 de julio de 2013, publicado en el Boletín de esta Entidad el día 19 de julio de 2014, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993., y comunicado al Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios a través del memorando 005 del 2013.

Que mediante **Auto No. 03242 del 29 de noviembre de 2013**, se formuló a la señora **TRÁNSITO ESPITIA DE VILLAMIL**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.160.579, el siguiente cargo:

“CARGO ÚNICO: Por movilizar en el territorio nacional un (1) espécimen de fauna silvestre denominado LORA REAL (Amazona ochrocephala), sin el salvoconducto que ampara su movilización vulnerando presuntamente con esta conducta el artículo 196 del Decreto 1608 de 1978 y el artículo 3 de la Resolución 438 del 2001.”

Que la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, mediante radicado No. 2014EE89918 de 3 de junio de 2014, envió citación de notificación, y al no ser posible su notificación, se procedió a notificar por edicto fijado el día 31 de mayo de 2016, retirado el día 7 de junio de 2016, y con constancia de su ejecutoriedad de fecha 8 de junio de 2016.

Que dentro del término establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, la señora **TRÁNSITO ESPITIA DE VILLAMIL**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.160.579, no presentó descargos por escrito ni aportó o solicitó la práctica de pruebas que estimara pertinentes y conducentes.

Que mediante **Auto No. 02040 del 19 de junio de 2019**, la Dirección de Control Ambiental dispuso decretar la práctica de pruebas dentro del proceso sancionatorio iniciado en contra de la señora **TRÁNSITO ESPITIA DE VILLAMIL**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.160.579, auto notificado por aviso el día 03 de diciembre de 2020.

II. CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 8 y el numeral 8 del canon 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 “por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA”, en el literal 2 establece:

“Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente...”

Que el artículo 70 ibídem, señala: “La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo (hoy artículo 67 de la Ley 1437 del 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)

Que mediante la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en la República de Colombia, se determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y que la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, la Armada Nacional, los Departamentos, Municipios y Distritos.

Que, a su vez, el artículo 5 de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental, toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, en lo que respecta al inicio del proceso sancionatorio ambiental, el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que dicho procedimiento administrativo lo iniciará la Autoridad Ambiental, “con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción a las normas ambientales”.

Que, es pertinente señalar, que, si el operador jurídico encuentra un yerro o una situación irregular en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionatorio, cuenta con la posibilidad jurídica de corregir dicha situación, en garantía del debido proceso y en procura de la efectividad de los derechos sustanciales.

Que, por tal razón, el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

“Artículo 9. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1o. Muerte del investigado cuando es una persona natural.***
- 2o. Inexistencia del hecho investigado.***
- 3o. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.***
- 4o. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.”***

III. CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL FRENTE AL CASO EN CONCRETO

Que una vez consultado el expediente **SDA-08-2012-846**, se pudo evidenciar que se dio inicio al proceso sancionatorio ambiental en contra de la señora **TRÁNSITO ESPITIA DE VILLAMIL**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.160.579 (actualmente fallecida) mediante **Auto No. 1739 del 26 de octubre de 2012**, por movilizar un (1) espécimen de fauna silvestre denominado LORA REAL (*Amazona ochrocephala*), sin permiso por esta autoridad ambiental.

Que a través del radicado No. 2012EE164702 de 25 de junio de 2012, se envió citación de notificación, y al no surtir efecto, el mencionado auto, fue notificado por aviso, el 28 de junio de 2013, retirado el día 5 de julio de 2013, con fecha de notificación el día 8 de julio de 2013, y con constancia de ejecutoriedad del día 9 de julio de 2013, publicado en el Boletín de esta Entidad el día 19 de julio de 2014, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993., y comunicado al Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios a través del memorando 005 del 2013.

Que mediante **Auto No. 03242 del 29 de noviembre de 2013**, se formuló a la señora **TRÁNSITO ESPITIA DE VILLAMIL**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.160.579, el siguiente cargo:

*“CARGO ÚNICO: Por movilizar en el territorio nacional un (1) espécimen de fauna silvestre denominado LORA REAL (*Amazona ochrocephala*), sin el salvoconducto que ampara su movilización vulnerando presuntamente con esta conducta el artículo 196 del Decreto 1608 de 1978 y el artículo 3 de la Resolución 438 del 2001.”*

Que la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, mediante radicado No. 2014EE89918 de 3 de junio de 2014, envió citación de notificación, y al no ser posible su notificación, se procedió a notificar por edicto fijado el día 31 de mayo de 2016, retirado el día 7 de junio de 2016, y con constancia de su ejecutoriedad de fecha 8 de junio de 2016.

Que dentro del término establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, la señora **TRÁNSITO ESPITIA DE VILLAMIL**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.160.579, no presentó descargos por escrito ni aportó o solicitó la práctica de pruebas que estimara pertinentes y conducentes.

Que mediante **Auto No. 02040 del 19 de junio de 2019**, la Dirección de Control Ambiental dispuso decretar la práctica de pruebas dentro del proceso sancionatorio iniciado en contra de la señora **TRÁNSITO ESPITIA DE VILLAMIL**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.160.579, auto notificado por aviso el día 03 de diciembre de 2020.

Que de otra parte, vislumbrando la página web de <https://wsp.registraduria.gov.co/censo/consultar> se advierte que la persona natural investigada en el proceso sancionatorio de la referencia, registra en estado “CANCELADA POR MUERTE”.

Que, una vez establecido lo anterior, resulta pertinente hacer alusión, que la muerte de las personas naturales supone la extinción de derechos y obligaciones personales del fallecido, por perdiendo de esta manera la capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones, por lo tanto, ya no es sujeto de derecho.

Que, así las cosas, se aplicara la causal de cesación de procedimiento contenida en el numeral 1) del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 que a saber prescribe "**Muerte del investigado cuando es una persona natural.**" teniendo en cuenta que la señora **TRÁNSITO ESPITIA DE VILLAMIL**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.160.579, (actualmente fallecida), no es sujeto derecho y obligaciones, y toda vez que se tiene documento idóneo que soporta dicha situación jurídica, por tanto, no puede ostentar la calidad de sujeto procesal dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental; como consecuencia de lo anteriormente citado, se ordenará cesar el proceso sancionatorio ambiental iniciado en contra del presunto infractor, dentro de este procedimiento sancionatorio ambiental iniciado a través del **Auto No. 01739 del 26 de octubre de 2012**, bajo el expediente **SDA-08-2012-846**.

IV. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

El artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

"1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la cesación del procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, iniciado mediante el **Auto No. 01739 del 26 de octubre de 2012**, en contra de la señora **TRÁNSITO ESPITIA DE VILLAMIL**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.160.579, (actualmente fallecida), de conformidad con el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, en atención lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Ante la inexistencia de la señora **TRÁNSITO ESPITIA DE VILLAMIL**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.160.579, (actualmente fallecida), ordenar la publicación de este acto administrativo a través de publicación en la página Web de esta autoridad, según lo establecido en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."

